



	Registre d'entrada
Ajuntament de Girona	Núm : 2025013224
Dia i hora	: 07/02/2025 12:20
Registre	: O_INTERN mrr
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS D'HISENDA

Juzgado Contencioso Administrativo n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942539
FAX: 972942377
EMAIL: upsd.contencios1.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320240003334

Procedimiento abreviado 93/2024 -D

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1685000094009324
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)
Concepto: 1685000094009324

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a: Jose Carlos Gutierrez Egea

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
GIRONA. Recaptació Municipal
Procurador/a:
Abogado/a:
Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 28/2025

Girona, 30 de enero de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; y, sin celebración de vista, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante.

Tras la contestación a la demanda, quedaron los autos pendientes de resolución.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la inadmisión del ayuntamiento de Girona, del recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación de la solicitud de rectificación de autoliquidación presentada por el recurrente en relación al IIVTNU relativo a la finca sita en el ayuntamiento de Girona, con referencia catastral 5249107DG8459E0001EO, por importe de 9.843,87 euros.

Segundo.- Inadmisibilidad. La resolución objeto de recurso, de 23 de enero de 2024, refiere lo siguiente: "Visto el escrito presentado por [REDACTED] con NIF [REDACTED] en representación de [REDACTED] [REDACTED] con NIF [REDACTED], interponiendo recurso de reposición contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de rectificación de autoliquidación de fecha 19/08/2021, con número de registro 2021067228.

Dado que la citada solicitud fue resuelta por Decreto de la Alcaldía de fecha 19/10/2021, número de aprobación 2021054261 y se puso a disposición en la sede electrónica de este Ayuntamiento el 24/11/2021, sin que se accediera a su contenido. De acuerdo con el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se entiende que la notificación fue rechazada con fecha 04/12/2021, teniéndose por efectuado el trámite de notificación y siguiéndose el procedimiento.

Resuelvo,

No admitir a trámite el recurso presentado por [REDACTED] con NIF [REDACTED] en representación de [REDACTED].





La parte actora había presentado recurso de reposición contra la "desestimación presunta de la solicitud de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos" el 26 de septiembre de 2023.

Sin embargo, resulta del expediente administrativo la resolución expresa a su solicitud, de 19/10/2021 (página 95). Asimismo, consta que la mencionada resolución había sido puesta a disposición de [REDACTED] con fecha 24/11/2021 (página 97 del expediente).

Por tanto, el recurso fue correctamente inadmitido por la Administración. Es decir, la actora trató de reactivar por la vía del recurso potestativo de reposición una vía que ya se hallaba muerta al haber adquirido el acto administrativo recurrido firmeza por el transcurso del plazo de 1 mes desde la notificación de la resolución expresa sin haberse interpuesto el referido recurso. Quizá la recurrente tuvo la expectativa de forzar un error en la Administración que, en vez de admitir, pudo hipotéticamente haber admitido y desestimado, de suerte que ahora se vería vinculada por sus actos propios y ya no sería posible debatir sobre la inadmisibilidad.

Aduce la recurrente que "se indicó expresamente en la solicitud de rectificación interpuesta la identidad de don [REDACTED] en calidad de representante. Así como domicilio para notificaciones en Calle Reyes Católicos, 15, 2º izquierda, Sevilla". Mas con ello obvia que conforme al artículo 14 LPAC "2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas. [...]





d) *Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración. [...]*".

Es decir, la sociedad recurrente no puede eludir su obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración por el simple hecho de designar un representante y éste manifestar su intención de ser notificado en un domicilio físico. Póngase además de manifiesto que la recurrente admitió en su solicitud que las notificaciones se practicaren por medios electrónicos, debiendo deducirse que la forma de notificación entonces no era otra que directamente con la Administración por el medio electrónico ya establecido; sin que fuere necesario solicitar subsanación alguna de la solicitud que, paradójicamente, fue presentada por tal medio electrónico.

Por tanto, debe concluirse que el acto administrativo inicial fue adecuadamente notificado y adquirió firmeza. La resolución de inadmisión recurrida en este proceso jurisdiccional no es más que una reproducción de la anterior resolución desestimatoria de su solicitud. En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 28 LJCA en virtud del cual *"No es admisible el recurso contencioso administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"*.

En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.

Tercero.- Costas

Condeno en costas a la parte actora por aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA.

Por todo lo anterior,





FALLO

Se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulado por la parte actora.

Se imponen las costas a la parte actora

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma César Alexis González Fernández, juez del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de este partido Judicial; Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





93/2024 - D Procediment abreujat

Jutjat Contenciós Administratiu n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)

Tràmit:

233020 Resol per sentència 30/01/2025

Nom del document:

SENT Nº 28/25

Destinatari/ària

Lletrat Corporació Municipal

Adreça:

Plaça Del Vi 1 Girona 17004 Girona

Assenyalament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper